



Sabanalarga, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2022-0008800.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPCARINA".
DEMANDADA: PEDRO DE JESUS GOMEZ DAZA.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción, logrado extraprocesalmente por la representante legal de la parte demandante y su apoderado judicial de la parte demandante en conjunto con la parte demandada.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA" contra el señor PEDRO DE JESUS GOMEZ DAZA, se arrima al despacho por la secretaria, advirtiéndose que la representante legal temporal de la parte demandante, MARIA CONCEPCION BUITRAGO OTALORA, adosó al correo institucional memorial contentivo de transacción lograda extraprocesalmente con la parte ejecutada, a fin de que este despacho le imparta su aprobación en los términos establecidos.

En razón de lo anterior, las partes manifiestan y solicitan respectivamente al despacho:

- *El señor PEDRO DE JESUS GOMEZ DAZA, identificado con CC. N° 18.004.816, se allana a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.*
- *El señor PEDRO DE JESUS GOMEZ DAZA, se da notificado de la providencia de fecha 16 de marzo de 2020, y renuncia a presentar excepciones, recursos y nulidades en el proceso anteriormente aludido.*
- *La presente conciliación o acuerdo es por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$10.235.000,00), derivados del capital de la demanda, intereses y honorarios profesionales, por lo cual solicitamos tener como base de la liquidación del crédito y costas la suma antes mencionada.*
- *El saldo adeudado se pagará de la siguiente manera: 6 cuotas las cuales cancelará así: La primera cuota de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000,00), el día 8 de julio de 2021, de ahí en adelante el demandado abonará a la deuda en cuotas que traerá los 8 días de cada mes, y el día 8 de enero de 2022, cancelará el saldo restante que se adeude del valor del presente acuerdo.*
- *El incumplimiento del presente acuerdo dará lugar a la parte demandante, a seguir cobrando los respectivos intereses hasta que el demandado cancele la totalidad de la obligación.*
- *Renunciamos conjuntamente a la notificación y ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo.*

CONSIDERACIONES:

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la



respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)"

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto.

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Adentrándonos en el caso sub-judice, atendiendo lo indicado en las normas precedentes, sin mayores consideraciones el Despacho se abstendrá de realizar análisis alguno sobre la viabilidad de aprobación de la solicitud de transacción en estudio, dado a que al interior del proceso no obra prueba sumaria alguna con que se acredite la calidad de representante legal temporal y/o subgerente, de la señora MARIA CONCEPCION BUITRAGO OTALORA, deviniéndose su falta de legitimación en la causa por activa para actuar en nombre de la demandante, COOPERATIVA COOPCARINA.

De igual manera, en aras de evitar un eventual quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia, el Despacho no tendrá en cuenta las declaraciones de la parte demandada en los numerales 1° y 2° de la aludida transacción, toda vez que dicho documento carece de nota de presentación del señor PEDRO DE JESUS GOMEZ DAZA; defecto fáctico, que genera carencia de apoyo probatorio para determinar su veracidad.

Por ultimo tenemos, que la realidad procesal nos indica que para continuar el curso del presente asunto judicial, es preciso que la parte actora cumpla con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada; por lo que es del caso requerirla a la luz del Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P. , para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con el acto procesal pendiente, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

En consideración a lo anterior este despacho dispone:

RESUELVE:

1. **ABSTÉNGASE** de dar trámite a la transacción lograda extraprocesalmente por la señora MARIA CONCEPCION BUITRAGO OTALORA, con la parte ejecutada, señor PEDRO DE JESUS GOMEZ DAZA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA "COOPCARINA", para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, agote las diligencias tendientes a lograr **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, señor PEDRO DE JESUS GOMEZ DAZA, del mandamiento de pago librado al interior del presente proceso en marzo 16 de 2020, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, en los términos del Numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

SABANALARGA, MAYO 19 DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 055

EL SECRETARIO

EWAR DAVID RUIZ PAJARO

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076c062edd0ab76e2b371373cdada4f3564c2f7414e858b7584154961e26cd1**

Documento generado en 18/05/2022 05:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**